

Viedma, a los 16 días del mes de abril del año 2026.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: C.J.C. Y OTRO (C.V.L) S/ GUARDA, Expte. N° VI-01270-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA:**

I) Que el 11/8/2025 se presentaron la Sra. J.C.C. (DNI N° 3.) y el Sr. G.A.C. (DNI N° 3.) mediante apoderada, e iniciaron demanda de guarda respecto de la niña L.A.V.C. (DNI N° 5.), sobrina nieta de la actora.-

Indicaron que los progenitores de la niña son L.C. (DNI N° 4.) y S.A.V. (DNI N° 3.). Aclararon que J. es la tía de la progenitora de la niña (hermana de la madre de L.) y que G. es pareja de J..-

Relataron que se encuentran a cargo del cuidado de la niña desde el momento en que intervino la SENAF dado que sus progenitores no le brindaban los cuidados que requería. Mencionaron que los demandados se vieron involucrados en situaciones de consumo y hechos delictivos.-

Comentaron que L. tiene 2 años y vive con ellos desde marzo de 2025. Dijeron que la demandada no cuenta con una residencia estable, trabaja por la noche, quedando la niña con cualquier persona.-

Indicaron que a partir de las gestiones realizadas por los actores, L. asiste al Jardín G.A. y están realizando los trámites para completar su carnet de vacunación. Por su parte, comentaron que la Sra. J.C.C. trabaja en la Residencia “A.P.”.-

Citaron los autos C.J.C. (EN REP. DE C.V.L.) C/ C.L. Y OTRO S/VIOLENCIA VI00437-F-2025 en los cuales -según refirieron- se encuentran los demás antecedentes del grupo familiar y denuncias contra la Sra. L.C..-

Narraron que desde que L. era muy pequeña, los actores la asistieron en sus cuidados, la alimentaban, dado que la progenitora solicitaba ayuda para cuidarla y desaparecía por varias semanas. Afirmaron que pese a la

intervención de la SENAF los demandados no lograron modificar sus conductas nocivas hacia la niña, ejerciendo un abandono no solo económico sino afectivo hacia L.. Por todo ello indicaron que los actores son los familiares idóneos para tomar las decisiones de la vida diaria de L.- Realizaron otras manifestaciones, fundaron en derecho, acompañaron prueba documental, ofrecieron la restante y concretaron su petitorio.-

II) En fecha 8/9/2025 se notificó a los progenitores demandados.-

III) El día 13/11/2025 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa en la cual prestaron declaración los testigos ofrecidos por la parte actora.-

IV) El día 9/12/2025 se celebró audiencia en el marco del art. 14 del CPF y 36 del CPCC a la cual comparecieron los actores, no así los demandados.-

En igual fecha se presentó la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. Gabriela Sanchez en carácter de gestora procesal de los demandados, gestión que fue ratificada por ellos el día 11/12/2025, oportunidad en que solicitaron se fije nueva fecha de audiencia.-

Así, el día 19/2/2026 se celebró audiencia en el marco del art. 14 del CPF y 36 del CPCC a la cual comparecieron los actores y los demandados. En dicha oportunidad los progenitores prestaron su conformidad con el presente proceso, solicitando se garantice un régimen de comunicación materno filial con la niña L. a fin de poder recuperar progresivamente el vínculo con su hija, lo cual no recibió objeciones de la contraparte.-

V) El día 6/3/2026 presentó su dictamen la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Laura Krotter, y por último se llamó autos en fecha 13/3/2026, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.-

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que con la copia de las partidas y actas acompañadas se acreditó el nacimiento de:

- L.A.V.C. (DNI N° 5.), nacida el 3., hija de la Sra. L.C. (DNI N° 4.) y del Sr. S.A.V. (DNI N° 3.);

- L.C. (DNI N° 4.), hija de la Sra. J.B.C. (DNI N° 2.), sin acreditar filiación paterna;

- J.B.C. (DNI N° 2.) y J.C.C. (DNI N° 3.), hijas de la Sra. C.V. (DNI N° 1.) y el Sr. S.C. (DNI N° 8.).-

2) Acreditada la legitimación de las partes, la norma aplicable resulta ser el art. 657 del CCyC, que textualmente expresa: "En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o de los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".-

Tal como lo indica la doctrina, la excepcionalidad de esta medida radica tanto en las circunstancias que justifiquen su procedencia como en su límite temporal (Código Civil y Comercial comentado, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Ed. INFOJUS, p. 506).-

Esta figura ha venido a llenar el vacío legislativo existente antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, toda vez que ante situaciones como las de autos, la judicatura debía recurrir a una creación jurisprudencial: la guarda judicial. Es por ello que el Código Civil y Comercial ha previsto un plazo determinado para la delegación del ejercicio de responsabilidad parental, en cualquiera de sus dos variantes (art. 643 y 657), prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido dicho término corresponde a la judicatura resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante las demás figuras previstas en dicho cuerpo normativo.-

3) Sentado ello y valorando las constancias del expediente ha quedado acreditado que L. asiste a sala de 2 en el turno mañana del Jardín “G.A.” dependiente de la SENAF desde marzo de 2025, acompañada regularmente por sus tíos [tía abuela y su pareja] J.C. y G.C.. Según informó la institución escolar, la niña asiste de manera sostenida y regular, en óptimas condiciones de higiene personal. Sus tíos cubren responsablemente las necesidades de su sobrina y la asisten en todo lo que necesita, permaneciendo atentos a los requerimientos que realice el jardín (conf. informe de SENAF de fecha 6/10/2025 obrante en Puma).-

4) Los testigos aportados por la actora fueron contestes en afirmar que es J. junto a G. quienes se ocupan de cuidar, criar y brindar sustento económico a la niña L., quienes la acompañan al jardín y a su actividad deportiva, encontrándose en muy buenas condiciones desde que vive junto a sus tíos.- Refirieron que hace aproximadamente un año que la niña vive con ellos debido a que anteriormente no recibía los cuidados que necesita, permanecía sola de noche, la madre se ausentaba de su casa y regresaba muy tarde, además de que se rodeaba de un entorno desfavorable. Afirmaron que L. vivía en muy malas condiciones, lo que motivó que la niña quedara bajo resguardo de sus tíos, sin mantener actualmente vínculo con sus papás (conf. testimonio de E.C., J.S.C. y N.V.F. -progenitor, hermana y amigo de la actora, respectivamente- y denuncia obrante en autos VI-00437-F-2025 C.J.C. (EN REP. DE C.V.L.) C/ C.L. Y OTRO S/ VIOLENCIA).-

5) En el marco de la audiencia celebrada entre las partes, la progenitora de la niña reconoció haber atravesado situaciones que le impidieron ejercer responsablemente sus deberes de cuidado respecto de su hija, entendiendo que hoy la niña se encuentra bien al resguardo de J., si bien manifiesta su intención de poder revincularse con su hija, demostrando los actores una postura abierta y flexible al respecto. Asimismo, L. ofreció poner a

disposición de los actores, la asignación que percibe por L..-

En dicha oportunidad, además, se hizo alusión a la intervención realizada por la SENAF. Mediante DISPOSICIÓN N° 031/2025 –SeNAF-VI de fecha 23/5/2025, el organismo implementó una medida excepcional de protección de derechos a favor de L. por el plazo de 90 días, consistente en el alojamiento y permanencia de la niña en el domicilio de J.C. y G.C.. Motivaron la implementación de esta medida las múltiples situaciones de riesgo, descuido y vulnerabilidad allí detalladas, a las que quedó expuesta la niña L. por parte de sus progenitores, siendo los actores quienes se encargaron de los cuidados de L. y de resguardarla del estado de abandono en el que se vio expuesta reiteradamente. Dicha medida se prorrogó mediante DISPOSICIÓN N° 058/2025 – SeNAF- Viedma de fecha 29/8/2025 por otros 90 días (conf. autos VI-00829-F-2025 SECRETARIA DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA (C.V.L.A) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS).-

6) Por su parte, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces dictaminó a favor de la pretensión de los actores, destacando que hasta el momento son J.C. y G.C. quienes resguardan y sostienen integralmente L. [sobrina nieta de la J.], asegurando el pleno cumplimiento de su interés superior. Concluyó que, hacer lugar a la acción interpuesta redundará en un claro beneficio para L. y permitirá regularizar la situación de cuidado que hoy desarrollan sus tíos.-

7) Por lo tanto, teniendo en cuenta lo ya expuesto y considerando que la progenitora de L. ha brindado consentimiento a la acción pretendida por los actores sumado a las pruebas colectadas y valoradas precedentemente, entiendo que se encuentran reunidos los recaudos para otorgar la guarda de L.A.V.C. a su tía abuela J.C.C. y a su pareja conviviente Sr. G.A.C., con los alcances dispuestos por el art. 657 del CCyC, por el plazo de 1 año, conforme los argumentos expuestos precedentemente.-

8) Resulta importante destacar que, a mi criterio, la figura de la guarda en cualquiera de sus modalidades (delegación parental -art. 643 del CCyC-, delegación al progenitor afín -art. 674 del CCyC- y guarda de riesgo -art. 657 del CCyC-) es una figura temporal que puede prorrogarse por dos años en total porque está pensada para cubrir ausencias paternas/maternas por un tiempo determinado y con causas justificadas. De manera que, oportunamente se evaluará la procedencia -o no- de recurrir a la prórroga de la guarda, o bien se analizará cuál es la figura que mejor se adapte a las circunstancias existentes en dicho momento. Ello debe ser tenido en cuenta por J.C.C. y G.A.C. a fin de realizar las peticiones o iniciar las acciones judiciales que mejor se ajusten a la realidad de L..-

9) Por último, respecto de la pretensión de la progenitora de que se fije un régimen de comunicación progresivo con la niña, lo que fue peticionado en la audiencia realizada, ello no recibió objeciones por parte de su tía -y aquí actora- J. quien se mostró dispuesta a coordinar días y horarios para que los encuentros se realicen cuidando los intereses, actividades y horarios de la pequeña. Por ello no advierto la necesidad de disponerlo judicialmente ya que no existe oposición ninguna por parte de la guardadora y la circunstancia de que las partes arreglen días y horarios de forma privada otorga la flexibilidad que el caso merece teniendo en cuenta las circunstancias fácticas.-

En el mismo sentido se expidió la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en su dictamen final que en lo que aquí importa dijo: "...advierto que la fijación de un sistema de comunicación predeterminado en nada colaborará en la estabilidad y bienestar de L., mientras que los actores han referido su absoluta predisposición para que la progenitora tome contacto con ella, previo acuerdo sobre el lugar y el horario. Destaco que la Sra. L.C. se hace presente de forma regular en el mismo predio en el que reside su hija (asiste a visitar a familiares, quienes residen en otra vivienda), sin haberse -

a la fecha- acercado para verla, consultar sobre su situación, preocuparse por su salud, recreación, alimentación, y sin haber acercado elementos/dinero alguno en pos de su mínima manutención...” (conf. dictamen DEMEI de fecha 6/3/2026 obrante en Puma).-

Sin perjuicio de ello conviene hacer saber a la Sra. L.C. que para el caso que las partes no logren acordar un régimen de comunicación de manera privada, podrá iniciar la acción correspondiente a tal fin.-

10) Respecto a las costas corresponde imponerlas en el orden causado (art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto;

**RESUELVO:**

I.- Otorgar la guarda judicial de L.A.V.C. (DNI N° 5.) a la Sra. J.C.C. (DNI N° 3.) y el Sr. G.A.C. (DNI N° 37.212.772) por el término de un (1) año en los términos del artículo art. 657 del CCyC.-

II.- Hacer saber a J.C.C. y G.A.C. que, finalizado el término de un año por el que fue otorgada la presente, deberá presentarse ante esta misma Unidad Procesal de Familia con patrocinio letrado a los fines de resolver las cuestiones relativas al cuidado de L. mediante la figura que mejor se adapte a las circunstancias existentes en dicho momento, tal como fue expuesto en el considerando 8° o su renovación (art. 657 del CCyC).-

III.- No hacer lugar a la fijación judicial de un régimen de comunicación materno-filial en este proceso atento los argumentos expuestos en el considerando 9°.-

IV.- Costas por su orden (art. 19 del CPF). Regular los honorarios profesionales de la Dra. Mariana Drago y el Dr. Pablo Barrera, en forma conjunta, en su carácter de apoderados, teniendo en consideración la extensión, complejidad y resultado de su labor en la suma equivalente a 7 jus, y los honorarios de la Dra. María Gabriela Sanchez, tomando en consideración idénticos parámetros, en la suma equivalente a 5 jus (arts. 6,

7, 9, 10, 11, 48, 49 y 50 de la ley 2212), debiendo ser depositados por las partes, en caso que se produzca el cese del beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

V.- Firme que se encuentre la presente, expídase testimonio y/o fotocopia certificada por Secretaría.-

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma.-

**PAULA FREDES**

**JUEZA**